

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00226- 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN EMTel S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA –FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Empresa de Telecomunicaciones de Popayán EMTel S.A. ESP, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia –Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el propósito de obtener la liquidación del contrato interadministrativo número 1248 de 2016, derivado del acta de ejecución No. 3 del contrato marco número 965 de 2016, así como realizar el pago de los servicios de soporte y desarrollo SII/SIUSTCOLOMBIA TIC prestados en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

El 30 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara los anexos de la demanda, en la medida que no pudo accederse al link donde se encontraban dichos documentos; sin embargo, dicha parte guardó silencio.

A pesar de lo anterior, el despacho pudo acceder a la información del link suministrado y, en consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos se hacen los siguientes requerimientos:

Que conforme a los artículos 152 y 167 de la Ley 1437 de 2011, se realice de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, se advierte que para entender cumplido dicho requisito deben estar discriminadas, explicadas

y sustentadas las sumas pretendidas.

Que se allegue de manera completa la copia del contrato interadministrativo marco No. 0000965, en la medida que aparentemente faltan algunas páginas al no encontrarse las cláusulas 1 a 5 de dicho documento.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se allegué constancia de conciliación prejudicial, toda vez que en la demanda se señaló que se adelantó este requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 135 Judicial II y que a la fecha de presentación de la demanda no se había expedido la respectiva constancia, por lo que ya ha transcurrido un término prudencial para que la actora obtenga este documento y, en consecuencia, debe allegarlo.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se aclare si se pretende declarar un incumplimiento contractual y, en caso afirmativo, se formulé la pretensión de manera precisa, así como las razones que la fundamentan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de los demandados ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán Emtel S.A. ESP, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc183a688f159f4efcf9bacfdedadb5aaf6791e85ba7eee4efb0b1913d0bae7**

Documento generado en 11/08/2022 01:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620190002500
DEMANDANTE:	DIEGO IVAN SILVA GODOY Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En atención al requerimiento realizado en auto del 31 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante informó que no ha sido posible que Sanidad de la Policía Nacional realice la valoración por el área de infectología al señor Diego Silva Godoy, quien debido a la falta de atención ahora se encuentra afiliado a una EPS y está a la espera de que éste le haga entrega de la historia clínica para que pueda ser atendido por Sanidad de la Policía Nacional.

Así las cosas, es preciso recordarle al apoderado de la parte demandante que la junta médico laboral fue ordenada en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el pasado 21 de junio de 2021, de tal manera que el proceso no puede seguir siendo objeto de dilaciones debido a la falta de gestión y diligencia para la práctica de la prueba a pesar de contar con los mecanismos legales y constitucionales de que dispone el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de la orden judicial impartida en aplicación a lo señalado en el artículo 167 del CGP, más aún cuando se trata de una prueba que conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, debió haber sido aportada con la demanda.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá **por última vez** al apoderado de la parte demandante para que informe si el señor Godoy ya fue valorado o no por la especialidad de infectología, si ya le fue fijada fecha para la constitución de la junta médico laboral o si ésta ya fue realizada, so pena de tener por no tramitada la prueba por la falta de gestión.

En atención a lo anterior, se;

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

11001334306620190002500
DIEGO IVAN SILVA GODOY Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe si el señor Diego Silva Godoy ya fue valorado o no por la especialidad de infectología, si ya le fue fijada fecha para la constitución de la junta médico laboral o si ésta ya fue realizada.

En caso de que no haya sido valorado, dentro del mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas ante la entidad para la valoración correspondiente, so pena de tener por no tramitada la prueba en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

SEGUNDO: En caso de que el señor Diego Silva Godoy ya cuente con el acta de la junta médico laboral, la misma deberá ser allegada al plenario en el término señalado en el numeral anterior.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351a6a46690a55807f28969ee25363948a3edd27e7c78899474109ca06797c0f**

Documento generado en 11/08/2022 01:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200004800
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTE CAMACHO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al requerimiento realizado auto del 31 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante en memorial del 07 de abril de 2022 informó que el señor Daniel Clemente Camacho efectivamente fue valorado por la especialidad de oftalmología, la cual le ordenó exámenes de ortóptica, angiografía y potenciales visuales avocados, por lo que el señor Camacho se encuentra adelantando los trámites necesarios para las autorizaciones médicas de los exámenes ordenados y la obtención de las citas para ser valorado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los exámenes médicos fueron ordenados desde el pasado 23 de marzo de 2022, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que informe si su representado ya culminó o no con los trámites administrativos necesarios para la autorización y practica de los mismos y si es así, deberá informar las fechas en las cuales fue asignada la cita, puesto que ya han transcurrido cuatro (4) meses desde que se ordenó la práctica de los exámenes señalados anteriormente, so pena de tener por no tramitada la prueba ya que el proceso de la referencia debe continuar su trámite y no puede verse avocado al cumplimiento de una actividad que incluso debió realizarse con anterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, este despacho;

PROCESO:	11001334306620200004800
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTE CAMACHO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho si su representado ya culminó o no con los trámites administrativos necesarios para la autorización y practica de los mismos y si es así, deberá informar las fechas en las cuales fue asignada la cita, so pena de tener por no tramitada la prueba ya que el proceso de la referencia debe continuar su trámite y no puede depender del cumplimiento de una actividad que incluso debió realizarse con anterioridad a la presentación de la demanda por parte del interesado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP.

En caso que el señor Camacho ya cuente con todos los conceptos médicos ordenados, dentro del mismo término deberá informar la para la cual fue fijada la junta médico laboral por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced180e30b2d99041d0a94a0c589b655bb86b9ccdfc47dab8570116c88749ed**

Documento generado en 11/08/2022 01:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00128- 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CASTRO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a requerir a la parte demandada para que realice los actos tendientes a obtener la práctica de la Junta Médica Laboral.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2022, se ordenó el decreto y practica de, entre otras, las siguientes pruebas:

“Se ordena oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro o en su defecto convoque a la práctica de mencionada valoración médica definitiva, en orden a lograr establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor LUIS FERNANDO CASTRO VALENCIA identificado con c.c. 1.007.561.847.

(...)

Mediante oficio No. 2021251014360553 del 03 de noviembre del año 2021 se solicitó al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que aportara copia de la totalidad del expediente prestacional del demandante. Comoquiera que esta prueba no ha sido allegada, se ordena OFICIAR al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que aporte copia de la totalidad del expediente prestacional del señor LUIS FERNANDO CASTRO VALENCIA identificado con c.c. 1.007.561.847.”

2. En respuesta a esta solicitud, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó que el demandante tenía pendientes los conceptos de dermatología y oftalmología para que fuera procedente la practica de la Junta Médica Militar, por lo cual se procedió a elevar solicitud de activación de servicios quedando activo hasta el 29 de marzo de 2025.

3. Además, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional señaló que el demandante tiene la obligación y responsabilidad de pedir, gestionar, informar y convocar de manera activa los procesos, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o

establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral.

4. En respuesta a lo anterior, la apoderada de la parte demandante manifestó que el 8 de octubre de 2021, el señor Luis Fernando Castro Valencia viajó desde López de Micay – Cauca y cumplió en Bogotá cita de concepto médico por dermatología, que a la fecha era lo único solicitado por el Ejército Nacional para la práctica de la Junta Médica Laboral.

5. En cuanto al concepto médico por oftalmología la actora manifestó que se desconocía hasta ese momento dicha orden, lo cual considera un abuso y falta de diligencia de los funcionarios de la Dirección de Sanidad Nacional al no informar la totalidad de los exámenes médicos requeridos. Por lo anterior, solicita que la Junta Médica Laboral sea practicada sin el concepto médico de oftalmología, en la medida que no tiene relación con la enfermedad de leishmaniasis cutánea, por la cual se formuló la demanda.

6. Finalmente, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército manifestó que para conformar el expediente prestacional para el reconocimiento de indemnización por disminución de capacidad laboral se debe contar con el original de la Junta Médica Laboral y/o Tribunal de Revisión Militar y de Policía debidamente notificada y ejecutoriada, por lo que solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adelantara el trámite respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se advierte que no se ha practicado la Junta Médica Laboral al señor Luis Fernando Castro Valencia y que según la Dirección de Sanidad Militar para ello se requiere adelantar los exámenes de dermatología y oftalmología que se encuentran pendientes.

Por su parte, la apoderada de la parte actora manifiesta que el examen de dermatología ya se practicó y que puede prescindirse del examen de oftalmología para realizar la Junta Médica Laboral, esto en la medida que las lesiones objeto de la demanda se relacionan con una leishmaniosis cutánea, de ahí que pueda practicarse dicha junta sin el concepto oftalmológico.

Sobre el particular, el despacho considera que no es posible acceder a la solicitud

de la parte demandante en la medida que según la Corte Constitucional¹ la Junta Medica Laboral que práctica el Ejército Nacional constituye un acto administrativo que debe valorar de manera integral el estado de salud psicofísico del personal saliente, de ahí que el despacho considere que no es posible ordenar que se practique sin tener en cuenta la totalidad de las especialidades médicas requeridas.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice, ante la Dirección de Sanidad Militar y demás organismos competentes, las gestiones necesarias para llevar a cabo la Junta Médica Laboral del señor Luis Fernando Castro Valencia, sin perjuicio de que la parte actora exponga ante el competente que algunos exámenes médicos ya han sido practicados y solicite aclarar cuales son los que restan.

Lo anterior, en la medida que la parte actora refiere que en principio no se le había señalado cuáles eran la totalidad de los exámenes requeridos y que ya se practicó el examen de dermatología.

Por otro lado, una vez se practique la Junta Médica Laboral y se encuentre en firme dicha decisión, la parte actora deberá informar de esta situación a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, con el fin de que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente a que la parte actora le informe acerca de la práctica de la Junta Médica Laboral, se allegue el expediente prestacional del señor Luis Fernando Castro Valencia.

Para tales efectos, se solicita la colaboración de la parte actora en la elaboración de los oficios correspondientes ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, los cuales deberán ser tramitados junto con copia de esta providencia y del acta de la audiencia inicial del 16 de febrero de 2022.

En merito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice, ante la Dirección de Sanidad Militar y demás organismos competentes, las gestiones necesarias para llevar a cabo la Junta Médica Laboral del señor Luis Fernando Castro Valencia, sin

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 009 de 2020.

perjuicio de que la parte actora exponga ante el competente que algunos exámenes médicos ya han sido practicados y solicite aclarar cuales son los que restan.

SEGUNDO: Una vez se practique la Junta Médica Laboral y se encuentre en firme dicha decisión, la parte actora deberá informar de esta situación a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, con el fin de que dicho organismo, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente a que la parte actora le informe acerca de la práctica de la Junta Médica Laboral, allegue el expediente prestacional del señor Luis Fernando Castro Valencia.

Para tales efectos, se solicita la colaboración de la parte actora en la elaboración de los oficios correspondientes ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, los cuales deberán ser tramitados junto con copia de esta providencia y del acta de la audiencia inicial del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f471a71aaefb79589bffd7bbc0c1fd45b29eec427a78a0cb073d9f22a7e8ee7d**

Documento generado en 11/08/2022 01:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00193- 00
DEMANDANTE:	ASTRID CONSUELO FORERO POVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que, mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió no continuar conociendo de la demanda objeto de la presente y adoptó como medida de saneamiento escindir la demanda de reparación directa que no ocupa, no obstante, una vez revisado el expediente este Despacho advierte que el asunto de la referencia debe seguirse conociendo en el juzgado de origen.

1. ANTECEDENTES

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Economía Solidaria, Superintendencia de Salud, con el fin de que se declaren responsables de los perjuicios ocasionados debido a lo omisión de dichas entidades en la inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el grupo Saludcoop, desde el año 2011 hasta el 2017.

Mediante auto del 22 de octubre de 2018, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, acepto el desistimiento de la demanda respecto a un grupo determinado de demandantes y la admitió respecto de los demás, incluidos los demandantes objeto de la presente, auto que fue adicionado mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2018.

El 13 de septiembre de 2019, ya habiendo sido admitida la demanda y estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones, por lo que como medida de saneamiento decidió escindir la demanda en diferentes grupos de demandantes y ordenar su reparto ante los demás juzgados administrativos de la sección tercera del circuito judicial de Bogotá.

Por reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió a este despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda, tal y como se manifestó en líneas anteriores, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control y que el competente para ello es el juzgado remitente de la actuación por las razones que pasan a exponerse a continuación.

2.1 De la Acumulación de pretensiones

En el proceso Contencioso Administrativo es admisible la acumulación de pretensiones, las cuales en principio son evacuadas mediante procesos autónomos. La acumulación procede siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la ley para ello. Dicha institución ha sido instituida con el fin de garantizar la economía procesal, así como la necesidad de darle un tratamiento armónico a pretensiones que guardan relaciones estrechas entre sí.

En este sentido, son acumulables en la demanda las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y relativas a contratos que sean conexas.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo referente a la acumulación de pretensiones, particularmente señala lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De otra parte, ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado que si la acumulación es procedente frente a pretensiones pertenecientes a medios de control diferentes, también debe serlo cuando las pretensiones pertenezcan a un mismo medio de control¹, siempre que reúnan los requisitos legales establecidos para ello. Cuando no se cumplan los principios de la acumulación de pretensiones se corre el riesgo de incurrir en la configuración de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Precisado lo anterior, se debe aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico se ha instituido la clasificación de acumulación objetiva de pretensiones y acumulación subjetiva de pretensiones.

La acumulación de pretensiones que regula el artículo 165 del C.P.A.C.A. atrás mencionada, la doctrina y la jurisprudencia la han denominado, acumulación objetiva de pretensiones, la cual consiste en formular por parte del demandante en una misma demanda varias pretensiones a la vez contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 48.578.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones no está regulada en la mencionada Ley, por lo cual, conforme con el artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe acudir a lo normado en el Código General del Proceso. Así pues, el artículo 88 de este último estatuto procesal regula la acumulación subjetiva de pretensiones de la siguiente forma:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

Entonces, la denominada acumulación subjetiva de pretensiones se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado; o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados; o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados, lo que implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de un sujeto en calidad de demandante o demandado.²

El Consejo de Estado ha interpretado en múltiples oportunidades la anterior norma, aduciendo que la acumulación subjetiva de pretensiones es viable cuando en la demanda se presenta cualquiera de los eventos indicados en los numerales a), b), c) o d). En una de aquellas decisiones, la que si bien se profirió en sede de tutela se tomará como parámetro de interpretación, señaló:

“(…) La anterior disposición es clara en indicar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los casos allí indicados y, es ese adjetivo el que debe definir el conflicto que se ha presentado entre la señora PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA y la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, de cara a las providencias cuestionadas.

(...)

Ahora bien, el artículo 28 del Código Civil, establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

² Rosero Villota, L. J. (2011). Acumulación De Procesos y Pretensiones en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, le asiste razón a la tutelante, pues cuando la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, en las providencias cuestionadas, exigió el cumplimiento acumulativo de los casos establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso, como son cuando las pretensiones a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí en relación de dependencia y d) deban servirse de unas mismas pruebas, realizó una interpretación irrazonable pues le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene.

Pues se insiste, que al establecer dicha norma que en cualquiera de esos casos opera la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación. (...)»³

Por tal motivo, corresponde al juzgador establecer si se cumplen con los supuestos para la configuración de dicha figura procesal en el momento de estudio de admisión de la demanda.

2.2 De la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P., Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad.: 11001- 03-15-000-2020-00377-00(AC). Bogotá, 27 de febrero de 2020.

Para determinar la competencia de las autoridades judiciales el legislador ha instituido varios factores, el territorial, el objetivo, el subjetivo y el funcional.

De ese modo, al demandante le incumbe radicar su pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley, y al director de la causa examinarlas rigurosamente al realizar el estudio de admisibilidad, oportunidad en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitirlo al que estime facultado, la misma tarea atañe al servidor que en tal virtud recibe las diligencias.

Si alguna circunstancia constitutiva de falta de competencia por el factor en mención pasa inadvertida en esas etapas, el opositor está legitimado para exponerla después, mediante excepción previa.

De tal forma que cuando cada una de esas alternativas transcurre en silencio, la potestad queda definida en el enjuiciador que la asumió, quien deberá conocer el pleito hasta el final en virtud del principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, pues, lo contrario sería permitirle desprenderse inopinadamente en cualquier momento y trasladarlo a otros despachos, lo que atentaría contra los principios de celeridad, preclusión y prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, entre otros.⁴

El inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la “*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, de suerte que los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora con que la “*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*”.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido sobre la improrrogabilidad de la competencia lo siguiente:

“En esta medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03468-00 del 24 de enero de 2019.

asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al ajeo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular».

Dicho en otras palabras, el tratamiento especial que la ley instrumental otorga a los «factores subjetivo y funcional» deviene de un insoslayable fundamento constitucional. El primero, porque a la luz del numeral 8° del artículo 235 Superior, entre las atribuciones de esta Corte se encuentra la de «[c]onocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional», lo que se regula idénticamente en el numeral 6° del artículo 30 del estatuto adjetivo civil, según el cual, [l]a Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil (...) De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional». El segundo, esto es el funcional, obedece a la composición jerárquica de los distintos órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público, en los términos del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.”⁵

Así las cosas, se establece que la falta de competencia de los factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable es prorrogable y lo actuado conservará validez, siempre que se alegue oportunamente, no obstante, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable y se deberá enviar al juez competente para su conocimiento.

En el sub examine, el despacho remitente considera que al no reunirse los requisitos necesarios para configurarse una acumulación subjetiva de pretensiones, se debe escindir la demanda para que en varios grupos de demandantes se formulen nuevas demandas y se reparta su conocimiento entre los demás despachos judiciales competentes, estando el proceso ya admitido y en etapa de audiencia inicial.

Precisado lo anterior, este Despacho considera que si bien la anterior medida fue adoptada en atención a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que establece el control de legalidad que debe ejercer el juez, agotada cada etapa del proceso, tal circunstancia per se no habilitaba al fallador para separarse del

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC-5051-2018.

juicio, pues siendo así, el rechazo de la pugna debió ser el resultado del análisis de ese alegato, en atención a las reglas contempladas para los procesos contenciosos.

Esto es así por cuanto, el mismo Código General del Proceso en el numeral 5° del artículo 100 estableció la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, excepción que de encontrarse probada tiene como consecuencia la finalización del proceso. El juzgador puede de oficio igualmente declararla, si la parte demandada no la propuso en tiempo.

Dicha excepción resulta aplicable a los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la remisión normativa facultada por el artículo 306 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe entender que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando el escrito inicial carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, no se puede el operador judicial apartar del procedimiento establecido para la decisión de excepciones, así como alterar la competencia de los asuntos judiciales dispuesta por el legislador, pues como se dijo la potestad queda definida en el enjuiciador que la asumió, quien deberá conocer el pleito hasta el final en virtud del principio de *“perpetuatio jurisdictionis”* y el principio de la inmutabilidad de la competencia. Por lo visto este Despacho considera el juzgado remitente debe seguir conociendo del asunto en cuestión.

En vista de ello, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A que dispone lo referente a los conflictos de competencia así:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia.

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

Conforme a lo expuesto, al considerar que este Despacho no es competente para conocer del proceso de reparación directa remitido, se procederá a plantear

conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en los términos establecidos en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6bb3b2744bb3cbbf4bf80d6cb88f10cd05d6f329ffd4034236f18e2cb5da0c**

Documento generado en 11/08/2022 01:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00209- 00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Víctor Hugo Torres Jaimes por la presunta comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado con fines de homicidio en concurso heterogéneo de Homicidio Agravado y porte ilegal de armas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La caducidad del medio de control es un fenómeno jurídico procesal creado por el legislador determinado por el transcurso del paso del tiempo el cual restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia, lo anterior con el fin de evitar que las situaciones sujetas litigio se prolonguen indefinidamente en el

tiempo, por lo que es una figura jurídica creada con el fin de brindar seguridad jurídica en la resolución de casos por parte de la jurisdicción.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De lo anterior se colige, quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa con el fin de obtener una reparación de perjuicios causados, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento pleno de la certeza del daño, so pena de que opere la caducidad del medio de control, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho en el término dispuesto para ello.

En este mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control:

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en

ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01.

En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra.²

Ahora, al descender al caso concreto, el Despacho observa que la providencia judicial que emitió fallo absolutorio se profirió el 18 de diciembre de 2019, la cual fue notificada en estrados y contra la misma no se interpuso recurso de apelación, de tal manera que la decisión quedó ejecutoriada el mismo 18 de diciembre de 2019³, y la demanda objeto de la presente fue presentada el 27 de julio de 2022. (Archivo 00, expediente digital).

A efectos de determinar si la demanda de Reparación Directa de la referencia fue radicada dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos

² Entre otros, sentencias del 14 de febrero de 2002 (expediente 13.622) y del 11 de agosto de 2011 (expediente 21.801).

³ Archivo No. 1 del expediente digital, folios 105 – 118.

desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1 de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, el Despacho considera que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control en el presente asunto, toda vez que, la providencia judicial que emitió fallo absolutorio del demandante en calidad de víctima directa se profirió el 18 de diciembre de 2019, misma fecha en la que cobró ejecutoria, como se dejó visto en líneas anteriores, por lo cual el cómputo del término de la caducidad inició el **19 de diciembre de 2019**, por lo que en principio el término de 2 años fenecía el 19 de diciembre de 2021.

Sin embargo, atendiendo la suspensión de términos judiciales explicada anteriormente, se debe precisar que los términos judiciales estuvieron suspendidos del desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, lo que significa que estuvieron suspendidos por un periodo de 105 días, para lo cual, se tiene que la demanda debía ser presentada hasta el **3 de abril de 2022** so pena de que operara la caducidad del medio de control,

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 26 de enero de 2022 y se expidió la respectiva constancia que dio por acreditado el trámite extrajudicial el 25 de abril de 2022, por lo que la demanda debía ser presentada hasta el 2 de julio de 2022, sin embargo solo hasta el 27 de julio de 2022 se radicó la misma a través de los canales digitales puestos a disposición para dichos fines, por lo que se evidencia que el término de caducidad de la acción ha sido superado.

En vista de lo anterior se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo en mención al considerar que se reúnen los supuestos necesarios para ello, conforme se ha explicado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES, CRISTINA VARGAS MORALES, FERLLY VICTORIA TORRES VARGAS, JUAN FELIPE HOYOS, NICOL DAYANNA HOYOS VARGAS: MARIA EUGENIA JAIMES GUERRERO, YENNI PAOLA ORTIZ JAIMES, JUAN DAVID ORTIZ JAIMES y JEISSON ANDRES ORTIZ JAIMES** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f9b4c89a6d0b55999ed835d770716e6d325edddfa209a5bcf2aac2375a4426**
Documento generado en 11/08/2022 01:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20200027100
DEMANDANTE:	JHON JAVIER RICARDO GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial allegado el 19 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante informó sobre las gestiones realizadas por el señor Jhon Javier Ricardo Galíndez para la obtención de la cita para ser valorado por la especialidad de otorrinolaringología e indica que ésta se solicita a través del call center obteniendo como respuesta frecuente que no hay agenda disponible.

Así mismo resalta que para obtener la cita se debe adelantar un trámite administrativo ante la Dirección de Sanidad que es complejo, razón por la cual solicita que se ordene a dicha dependencia que autorice la cita del señor Ricardo Galindez por parte de la especialidad de otorrinolaringología sin mas dilaciones.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada acreditó las gestiones realizadas para la atención del señor Ricardo Galindez, se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que le asigne la cita a través de otorrinolaringología al mencionado señor dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Sin embargo, es preciso señalar que la orden judicial de la valoración médica fue impartida desde la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia y se ha requerido ya en tres (3) oportunidades para su cumplimiento, razón por la cual, es necesario recordarle a la apoderada de la parte demandante que cuenta con los mecanismos legales y constitucionales que dispone el ordenamiento jurídico para el recaudo de la prueba decretada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

PROCESO: 11001334306620200027100
DEMANDANTE: JHON JAVIER RICARDO GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

167 del CGP, más aún cuando se trata de una prueba que incluso debió haber sido aportada con la demanda conforme a lo señalado en el artículo 173 del CGP.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de este proveído, le asigne la cita médica al señor Jhon Javier Ricardo Galíndez a través de otorrinolaringología, con el fin de dar continuidad al trámite para la constitución de la junta médico laboral ordenada.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y trámite el oficio correspondiente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con copia de este auto para que la mencionada dependencia proceda con la asignación de la cita al señor Ricardo Galindez.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202e88f6f46126ce6eabdb142a2a2e08dc5c4f3417a565b7a3f0bc42e5840180**

Documento generado en 11/08/2022 01:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>